



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	04 DE MAYO DE 2023	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	--------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandados
11001 31 05 030 2020 00127 00	VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO	INDUSTRIAS DE MODA SAS y OTROS

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Viky Vanessa Becerra Guilombo	Si
Apoderado Sustituto Demandante	Jairo Elmer Camacho Blanco	Si
Representante Legal Falabella	Santiago González Grisales	Si
Apoderado Sustituto Falabella	Jorge Iván Vargas Rojas	Si
Representante Legal Pash SAS	Diego Fernando Jaramillo González	Si
Apoderada Sustituta Pash SAS	María Fernanda Torrijos Goyeneche	Si
Liquidador Industrias Moda	Luis Enrique Buitrago Garzón	No
Curador <i>ad litem</i> Industrias Moda	Wilter Antonio Gómez Campos	Si
Apoderado General Arturo Calle SAS	José Raúl Reyes López	Si
Rep. Legal Llamada en Garantía Nacional de Seguros S.A.	Camilo Andrés Chaparro González	No
Apoderada Principal Nacional Seguros	Paola Castellanos Santos	Si

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Las sociedades demandados FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS, propusieron las excepciones previas de <i>INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES</i> y, <i>FALTA DE COMPETENCIA</i> , respectivamente. Las demás vinculadas al juicio solo propusieron excepciones de mérito.

	<p>Se corre traslado a la demandante de los medios exceptivos formulados, a fin que se pronuncie si a bien lo tiene y, se procede a resolverlos.</p> <p>Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de <i>INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES</i> y, <i>FALTA DE COMPETENCIA</i>, propuestas por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS, respectivamente, de acuerdo con la argumentación expuesta en precedencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS; por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 M/Cte.) a cargo de cada una y, a favor de la demandante.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p>En uso de la palabra, el apoderado judicial de FALABELLA DE COLOMBIA S.A. interpuso recursos de reposición y, en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión.</p> <p>Se corre traslado a la parte demandante.</p> <p>Expuestas las consideraciones pertinentes se MANTIENE el auto recurrido y, al ser procedente se CONCEDE el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>En uso de la palabra, el apoderado de ARTURO CALLE SAS solicita sea saneado al proceso por indebida notificación del liquidador de la sociedad INDUSTRIAS DE MODA SAS, sin embargo, luego de escuchadas las partes y, expresados los motivos pertinentes, no considera el Juzgado que sea necesario tomar medidas de saneamiento, toda vez que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se</p>

evidencia que las accionadas FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y PASH SAS adujeron que no les constaban o no eran ciertos los hechos de la demanda.

Por su parte, INDUSTRIAS DE MODA SAS actúa a través de Curador *ad litem*, por lo que no se puede tener como aceptado ningún hecho.

Entre tanto, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS aceptó como ciertos los hechos de la demanda consignados en los numerales 19, 22, 23 y 25.

Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la marca elaborada por INDUSTRIAS DE MODA SAS a COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS, el suministro de telas, insumos y, diseños, así como la recepción de elementos de confección.

Mediante auto de 20 de mayo de 2021, se admitió el llamamiento en garantía de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES; entre tanto, con providencia de 22 de noviembre de 2022, se abstuvo esta instancia de llamar en garantía a INDUSTRIAS DE MODA SAS, ambos llamamientos propuestos por FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES admitió el hecho 27 del *libelo incoatorio* y, 3º, 4º y 6º del llamamiento en garantía; situaciones fácticas referentes a la existencia de un contrato comercial para el servicio de mano de obra y confección entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y FALABELLA DE COLOMBIA S.A.; la solicitud de declaratoria de existencia de responsabilidad solidaria, la afirmación de existencia de relación laboral con INDUSTRIAS DE MODA SAS y, el contenido de la cláusula primera de la póliza de seguro N° 400016195.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver consistirán en:

1. Establecer si entre la demandante e INDUSTRIAS DE MODA SAS existió o no un contrato de trabajo de duración indefinida; en caso afirmativo, se deberán dilucidar sus extremos temporales de inicio y terminación, así como si se adeuda o no el pago de la liquidación final del vínculo.
2. Consecuencialmente, esclarecer si INDUSTRIAS DE MODA SAS está obligada a reconocer y pagar a la actora los aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, demás acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.
3. Asimismo, en caso de prosperidad de los anteriores pedimentos, determinar si las convocadas a juicio son solidariamente responsables del pago de las condenas; así como establecer si NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES debe o no

encargarse del pago de las condenas que eventualmente sean impuestas a FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza de seguro N° 400016195.

4. Establecer si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las enjuiciadas o la llamada en garantía o, de las que la ley permite al juez declarar de oficio.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.

Interrogatorios de parte: Se decretan para que sean absueltos por los representantes legales o por quienes hagan sus veces de INDUSTRIAS DE MODA SAS, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS, FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y PASH SAS.

Testimonios: Se decretan las declaraciones de CLAUDIA ROCÍO MARTÍNEZ URIÁN y CINDY LORENA CARRANZA GONZÁLEZ.

Pruebas en poder de las demandadas: Solicitó el actor a INDUSTRIAS DE MODA SAS, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS, FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y PASH SAS que aportaran los siguientes documentos:

1. Hoja de vida de LA DEMANDANTE.
2. Descuentos realizados a LA DEMANDANTE, en toda la relación laboral, relacionados con garantías, préstamos, comisiones, productos defectuosos, etc.
3. Documento de la Liquidación final de la relación laboral con LA DEMANDANTE.
4. Comprobante de pago de la Liquidación final de la relación laboral con LA DEMANDANTE.
5. Comprobantes de pago y demás documentación que acrediten el pago mensual del salario por todo el contrato laboral a LA DEMANDANTE.
6. Comprobantes de pago y demás documentación que acrediten el pago mensual del auxilio de todo el contrato laboral a LA DEMANDANTE.
7. Documento de Entrega de dotaciones a LA DEMANDANTE, por todo el contrato laboral.
8. Comprobantes mensuales de aportes a pensión, respecto a la relación laboral, por todo el contrato laboral a LA DEMANDANTE.
9. Comprobantes de pago de auxilio de cesantía, respecto a la relación laboral, por todo el contrato laboral a LA DEMANDANTE.
10. Comprobantes de pago de los intereses del auxilio de cesantía, respecto a la relación laboral, por todo el contrato laboral a LA DEMANDANTE.
11. Comprobantes de pago de vacaciones, respecto a la relación laboral a LA DEMANDANTE.
12. Contratos comerciales entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS con NIT 900.342.297-2, para la elaboración de las prendas y demás elementos durante el periodo de vinculación con LA DEMANDANTE.
13. Contratos comerciales entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.017.447-8, para la elaboración de las prendas y demás elementos durante el periodo de vinculación con LA DEMANDANTE.
14. Contratos comerciales entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y PASH SAS, con NIT 860503159 - 1, para la elaboración de las prendas y demás elementos durante el periodo de vinculación con LA DEMANDANTE.
15. Contratos civiles entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS con NIT 900.342.297-2, para la elaboración de las prendas y demás elementos durante el periodo de vinculación con LA DEMANDANTE.
16. Contratos civiles entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.017.447-8, para la elaboración de las prendas y demás elementos durante el periodo de vinculación con LA DEMANDANTE.
17. Contratos civiles entre INDUSTRIAS DE MODA SAS y PASH SAS, con NIT 860503159 - 1, para la elaboración de las prendas y demás elementos durante el periodo de vinculación con LA DEMANDANTE.

Sobre este tema las enjuiciadas se oponen a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, sin embargo, se considera oportuno **REQUERIR** a las demandadas para que

DECRETO DE PRUEBAS

dentro del término máximo de **VEINTE (20) DÍAS**, aporten con destino a este proceso los contratos suscritos entre estas y la actora en el periodo comprendido entre el 03 de abril de 2017 y 27 de abril de 2019, según corresponda, así como la acreditación de pagos efectuados en dicho lapso; de igual forma, deberán allegar los contratos suscritos entre las compañías demandadas, entre ellos, el que dio origen a la póliza de seguro póliza N° 400016195.

PARTE DEMANDADA FALABELLA DE COLOMBIA S.A.:

*** Demanda**

Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO.

Testimonios: Se decretan las declaraciones de MARÍA GUTIÉRREZ ENCINÁLES, DARWIN ALBEIRO GAITÁN GUTIÉRREZ, MARÍA CAMILA MACIAS MORA y, DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO.

Exhibición de documentos: Solicitó esta sociedad que se requiriera a INDUSTRIAS DE MODA SAS para que aportara:

1. *Contrato de trabajo.*
2. *Copia de la totalidad de los pagos efectuados a la demandante, por concepto de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, entre otros.*
3. *Copia de la totalidad de los pagos efectuados a la demandante, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*
4. *Copia de la totalidad de los pagos efectuados a la demandante, por concepto de vacaciones.*
5. *Carta de renuncia presentada por la demandante.*
6. *Copia de la liquidación final de acreencias laborales de la demandante, junto con su respectivo soporte de pago.*

En ese sentido, al oficio por librar inclúyase la presente solicitud.

*** Llamamiento en garantía**

Documentales: Se decreta como medio de prueba la póliza de seguro N° 400016195, relacionada y aportada con el escrito de llamamiento en garantía, visible en el archivo 04 del expediente electrónico.

PARTE DEMANDADA PASH SAS

	<p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 12 del expediente electrónico.</p> <p>Testimonios: Se decreta la declaración de BLANCA AURORA VELASCO CORTES.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA INDUSTRIAS DE MODA SAS</u></p> <p>El curador <i>ad litem</i> no solicitó medios de prueba a instancia de esta sociedad.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS</u></p> <p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 18 del expediente electrónico.</p> <p><u>LLAMADA EN GARANTÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES</u></p> <p>No solicitó medios de pruebas adicionales a los aportados con los escritos de demanda y contestación.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p>Los apoderados de las partes presentan manifestaciones frente al decreto de pruebas.</p> <p>El Juzgado REPONE PARCIALMENTE el decreto de pruebas, en el sentido de no requerir a las compañías demandadas para que alleguen los contratos que obran en el expediente; sin embargo, se mantiene la orden de OFICIAR a INDUSTRIAS DE MODA SAS y, también se ordena OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que aporten los documentos solicitados por la demandante y FALABELLA DE COLOMBIA S.A. e indicados en el decreto de pruebas. Por Secretaría librese oficio y <u>tramítese por la parte actora.</u></p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>.</p> <p>El apoderado de COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS plantea incidente de nulidad por indebida notificación.</p>

Se corre traslado del incidente de nulidad a los demás sujetos procesales.

Efectuadas las argumentaciones del caso, **SE NIEGA LA NULIDAD** alegada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En uso de la palabra, el apoderado de COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

Al ser procedente se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por secretaría remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUTO. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que las demandadas aporten la documentación que les fue solicitada previamente, se fija como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, momento en el que se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y, de ser preciso se escucharán los alegatos de conclusión y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/52b3663e-cdc5-4ba9-8f32-668b316b0060?vcpubtoken=ef6e3a42-104b-4b4c-9c75-8d2ef79e70ea>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af126f2895fa047c16c1a66dd2d619e95f92335750ed8531ac2d57718200e7**

Documento generado en 05/05/2023 06:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>